

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/172/2018.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO
CÉSAR CHÁVEZ
ALCÁNTARA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el 91 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Valle, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral en un accidente geográfico, la cual, resulta alusiva a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en dicha demarcación; y,

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El once de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes propietario y suplente ante el 91 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Valle, interpuso denuncia en contra de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral que les resulta alusiva, en un accidente geográfico, a través de la pinta de las siglas "PT" y "MORENA", que se encuentra en un Terreno de Labor que forma parte de un Cerro, ubicado en la prolongación de la calle Cuauhtémoc, en la localidad de San Francisco Putla, en la referida demarcación.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción de la queja. Mediante proveído de doce de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave **PES/TENV/PRI/MORENA-PT-ES/264/2018/06,**

Respecto de la admisión de la queja de mérito, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

De igual forma, en lo que se refiere a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento, estimó reservar la emisión del pronunciamiento respectivo, en virtud de que hasta el momento, no se contaba con los elementos de convicción suficientes que permitieran presumir la existencia de la violación denunciada.

2. Admisión de la denuncia. El siguiente veinticuatro de junio de la referida anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", con la finalidad de que el cuatro de julio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace al planteamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, consistente en el retiro de la propaganda denunciada, se hace constar su improcedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de no encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma, toda vez que, han cesado los efectos de su difusión.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el cuatro de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, no obstante la incomparecencia de los presuntos infractores, se desprende únicamente la presentación de un escrito por parte del Partido Revolucionario Institucional, para hacer valer alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.

En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7390/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el cinco de julio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/172/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el doce de julio del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un partido político por la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico, lo que en su estima, presuntamente constituyen una infracción a la normativa electoral local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las

normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido Revolucionario Institucional, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 262 fracciones IV y V, y 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que a continuación se precisan en los términos siguientes:

- Que el treinta de mayo de dos mil dieciocho, se percató de la existencia de una pinta en un accidente geográfico

que se hace consistir en un Terreno de Labor, como parte de un Cerro localizado en la prolongación de la calle Cuauhtémoc, en la localidad de San Francisco Putla, municipio de Tenango del Valle, Estado de México, misma que contiene las siglas "PT" y "MORENA".

Conducta que es su estima, resulta trasgresora de la norma, al definirse por la misma a los Cerros como accidentes geográficos, además de restringir la colocación en ellos, de propaganda política-electoral.

Atento a los hechos denunciados, por cuanto hace a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su carácter de presuntos infractores, este órgano jurisdiccional local, advierte sobre su incomparecencia; no obstante haber sido notificados para acudir a la Audiencia de Pruebas y Alegatos motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.¹

Por último, sobre las propias comparecencias obra un escrito incoado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de César Elpidio Hernández Guzmán, en su carácter de representante propietario ante el 91 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Valle, por medio del cual, sustancialmente ratifica el contenido de su queja y, por cuanto hace a las probanzas aportadas y en su momento desahogadas por la autoridad sustanciadora, a su decir, resultan idóneas, suficientes y pertinentes para tener por acreditada la conducta denunciada, respecto de la difusión de propaganda electoral en un accidente

¹ Constancias que acreditan su notificación, las cuales, obran a fojas 69 a 74 del sumario.

geográfico ubicado en dicha demarcación y que le resulta alusiva a los referidos institutos políticos como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

En el referido contexto, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; por tanto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resultando aplicable, *mutatis mutandi*, la **jurisprudencia 29/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".²

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

² Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, visible a fojas 129 y 130.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.

Así, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba, los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por el quejoso, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

En el contexto de cuenta, al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de la queja incoada, así como los argumentos formulados por el denunciado en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar las presuntas violaciones a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 262 fracciones IV y V y 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda electoral en accidente geográfico ubicado en el municipio de Tenango del Valle, Estado de México, que le resulta alusiva a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A.** Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C.** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia, como lo pretende sostener el Partido Revolucionario Institucional, de las conductas atribuidas a los institutos políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", consistentes en la difusión de propaganda electoral en un accidente geográfico, la cual, se traduce en una pinta ubicada en un Terreno de Labor, como parte de un Cerro localizado en la prolongación de la calle Cuauhtémoc, en la localidad de San Francisco Putla, del municipio de Tenango del Valle, Estado de México.

Resultando pertinente enfatizar que, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁴,

⁴ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Para evidenciar tal premisa, resulta necesario el análisis del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/91-OE-06/2018, elaborada el uno de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la 91 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Valle.

A partir de la enunciada probanza, se da cuenta por parte de su emisor, que al constituirse en la prolongación de calle Cuauhtémoc, en la localidad de San Francisco Putla, municipio de Tenango del Valle, Estado de México, se aprecia un Terreno de Labor, de forma irregular, aproximadamente de una hectárea de extensión, sin cultivo y delimitado por árboles y matorrales, del cual se advierten las siglas "PT" y "MORENA", en color blanco de material pulverizado.

Para lo cual, obran agregadas a dicha Acta la siguiente imagen:



De igual forma, en el desahogo de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 91 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Valle, el diecisiete de junio, misma que se constituye en el Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/91-OE-15/2018, se advierte que al verificar el Terreno de Labor, ubicado en la prolongación de calle Cuauhtémoc, en la localidad de San Francisco Putla, municipio de Tenango del Valle, Estado de México, no existe ningún tipo de propaganda que aluda a algún partido político.

Se sostiene lo anterior, en razón de la imagen que a continuación se inserta.



En razón de lo que se ha precisado las probanzas de cuenta, por su propia naturaleza adquieren la calidad de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435 fracción I y 436 fracción, I incisos b) y c) del Código Electoral del Estado de México, al ser expedidas por autoridades con atribuciones para ello.

De suerte tal que, a partir de la verificación llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 91 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tenango del Valle, en función de la fecha en que se realizó, esto es, el uno de junio del año que transcurre, en principio, tuvo por acreditado que en un Terreno de Labor, de aproximadamente una hectárea de extensión, ubicado en la prolongación de calle Cuauhtémoc, en la localidad de San Francisco Putla, municipio de Tenango del Valle, Estado de México, existían las siglas "PT" y "MORENA", en color blanco de material pulverizado.

Atento a lo anterior, a partir de una máxima de la experiencia, la cual se invoca en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, resulta inconcuso tener por evidenciadas las siglas "PT" y "MORENA", las cuales, corresponden a las iniciales de los partidos políticos del Trabajo y MORENA, respectivamente, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", resultando inconcuso con ello, que se está en presencia de propaganda electoral, cuyo propósito obedece el posicionamiento de dicha oferta política y no así, de algún otro actor político inmerso en el vigente Proceso Electoral 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de México.

Sin que obste lo anterior, que para el siguiente diecisiete de junio, tal como es advertido por el propio Servidor Público Electoral que intervino en el desahogo de la segunda diligencia en mención, al verificar el referido Terreno, ya no fue posible apreciar la propaganda electoral en cuestión.

Máxime que, como se constata del Oficio número IEEM/CAMPyD/0489/2018, suscrito por quien se ostenta como Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, en desahogo al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, mediante diverso IEEM/SE/6568/2018, respecto de la propaganda en el domicilio de mérito, el diecinueve de junio de la presente anualidad, haya manifestado que derivado de la búsqueda a los archivos del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), no se advierte la existencia de una pinta que aluda a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Aunado a que, como se desprende de la diligencia llevada a cabo, por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de junio del año que transcurre, cuyo contexto obedeció a la realización de entrevistas a los transeúntes de la calle prolongación de calle Cuauhtémoc, en la localidad de San Francisco Putla, municipio de Tenango del Valle, Estado de México, resulta inobjetable su valoración tendente a evidenciar que los ciudadanos que accedieron a las mismas, en su totalidad coinciden sobre la

inexistencia de la propaganda alusiva a Los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.⁵

Por tanto, del contenido de las probanzas enunciadas, las cuales, adquieren la calidad de públicas, en función de la base normativa que así las considera, se concluye sobre la inexistencia de la controvertida propaganda, que aún de manera indiciaria haga alusión a quien se señalan como presuntos infractores; no obstante, como se ha relatado con antelación, sí se tiene por acreditada su existencia durante el periodo comprendido entre el uno al dieciséis de junio de dos mil dieciocho, por ser la primer fecha en cita, la que permitió exhibir su existencia y la segunda, la anterior a aquella que evidenció su retiro, esto, atento a las diligencias llevadas a cabo, por la autoridad sustanciadora.

Razones suficientes para que este órgano jurisdiccional proceda a analizar si hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 262 fracciones IV y V, y 465 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de quienes se identifica como presuntos infractores.

⁵ "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR MEDIANTE ENTREVISTAS REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO SEGUNDO NUMERAL I, DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RECAÍDO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO PES/TENV/PRIMORENA-PT-ES/264/2018/06, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL, DERIVADO DE UNA PINTA COLOCADA EN LUGAR PROHIBIDO, TERRENO DE LABOR, CON LAS FRASES "PT", "MORENA", LOCALIZADA EN PROLONGACIÓN DE CALLE CUAUHTÉMOC, EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO PUTLA, EN EL MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO."

B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda electoral, en los términos precisados, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

En principio, se acredita la responsabilidad de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", pues indefectiblemente las leyendas contenidas en la propaganda denunciada, les resultan alusivas, aunado a que por las características de su ubicación correspondiente al de un Cerro, el mismo corresponde al de un accidente geográfico.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada y, a partir de ello, como en la especie se aduce, su presunta incisión en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Así, de una lectura armónica de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256,

párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafos primero fracciones I, II, IV y sexto del Código Electoral del Estado de México, y 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se advierten las siguientes aristas.

- Que los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos en contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden entre otros, los partidos políticos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.

- Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- Que en la colocación de la propaganda electoral los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito. De igual forma, dicha restricción se maximiza para poder colocarse en las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, saliente, riscos, árboles, accidentes geográficos, etc.
- Que por Accidentes Geográficos se debe tener a las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.

En función de tales matices, resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que entre otros, los partidos políticos, en la difusión de la propaganda político-electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar formaciones naturales que comprenden cerros,

rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos.

Una vez precisado el asidero jurídico, es por lo que a partir de la inclusión de las siglas "PT" y "MORENA", las cuales, corresponden a las iniciales de los partidos políticos del Trabajo y MORENA, respectivamente, como integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en la propaganda motivo de la denuncia, se tiene por acreditada su responsabilidad, esencialmente en razón de haber inobservado la disposición, que expresamente prohíbe su colocación en Cerros, mismos que son denominados como accidentes geográficos.

Lo anterior, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio, toda vez que, como se ha dado cuenta con los elementos que identifican la propaganda motivo del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, éstos les resultan alusivos únicamente a dichos institutos políticos, de ahí que, ante su incomparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en modo alguno, aportaron elementos que permitan desvirtuar dicha premisa, e incluso, que desconocían que su colocación en un Terreno de Labor como parte de un Cerro, corresponde a un accidente geográfico, por tratarse de formaciones naturales, resultando así incuestionable que la misma generó un beneficio en el contexto del proceso electoral cuya jornada comicial se llevó a cabo, el uno de julio del año que transcurre.

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos en la difusión de la propaganda político-electoral, sea ésta colgada, colocada, fijada, adherida o

pintada, en modo alguno puede afectar accidentes geográficos, entre los que se encuentran los Cerros.⁶

De ahí que, al no existir constancia en autos que permita inferir aun indiciariamente que quienes resultan responsables de la conducta que se tiene por acreditada, hayan concurrido, ante la autoridad electoral administrativa local, para acreditar que la propaganda denunciada, en cuanto a su colocación, haya acontecido sobre elementos que por sus características no corresponde al de un accidente geográfico, o bien, que atienda a una calidad permisible en cuanto al despliegue de la misma, es por lo que se configura la violación al marco jurídico electoral.

Por último, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima pertinente matizar, que si bien, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de queja, aduce también como infractor de la norma, al Partido Encuentro Social, esto al conformar la Coalición "Juntos Haremos Historia", lo cierto es que, como se ha demostrado, de ninguna manera la propaganda que se tiene por acreditada, alude a dicho instituto político; postura suficiente para que, como se ha razonado, únicamente se tenga por imputada la responsabilidad a los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

⁶ Código Electoral del Estado de México. Artículo 262, párrafo primero, fracción IV. "No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común". Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. Artículos 1.2, inciso a).- Accidentes Geográficos: a las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas y 5.1 En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado. No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código".

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico que corresponden a formaciones naturales que comprenden un Cerro, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es quien lo llevó a cabo, por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, entre otros, por los partidos políticos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México.

De ahí que, si en la especie está acreditada la colocación de propaganda electoral, que resulta alusiva a los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo, resulta claro el beneficio obtenido, esto, en razón de que su difusión quedó circunscrita con el propósito de posicionarlos, en el contexto de la competencia político-electoral de la elección en el municipio de Tenango del Valle.

En el referido contexto, resulta dable reconocer su responsabilidad por la conducta atribuida, pues como también se ha dado cuenta, aquella contiene elementos que permite identificarlos, a través de sus emblemas, al no obrar constancia en autos que indique lo contrario e incluso, de la intervención de militantes, simpatizantes, por tanto, al no existir elementos que establezcan la participación directa de dichos institutos políticos, respecto de la creación de la propaganda indicada, sí se aprecian elementos que los identifican.

Atento a lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos, contempla en el artículo 25, párrafo 1, inciso d) que es una obligación de los partidos políticos el ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Por tanto, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado; así, el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía.

Aunado a que, se constituyen para contribuir al mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y

lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a- la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Bajo esta perspectiva, el uso del emblema en la propaganda electoral es un elemento indispensable de vinculación entre el emisor y el mensaje que permite a la ciudadanía conocer quién es el responsable detrás de la misma, y distinguir así sus propuestas de las del resto de los participantes en las contiendas electorales.

En efecto, si se considera que el propósito principal de la propaganda electoral reside en difundir toda clase de información atinente a las candidaturas, propuestas, plataformas políticas y demás elementos que se exponen con miras a la obtención del voto, o incluso a desalentar la preferencia hacia un diverso candidato, coalición o partido político (de tal forma que con ello se contribuye a la formación de un voto razonado), se hace necesario identificar de manera indubitable la fuente de tal información, pues ello es un elemento imprescindible para el ejercicio de valoración de la información que se recibe por parte de la ciudadanía.

Razonamientos que encuentran sustento en los criterios de **Jurisprudencia 34/2010⁷** y **Tesis LXII/2002⁸**, emitidas por la

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 22 y 23.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros **"EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO"** y **"EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO"**.

En el referido contexto, este tribunal electoral local estima que los partidos políticos MORENA y del Trabajo, resultan responsables de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garantes que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser entidades de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Por lo cual, tienen responsabilidad (en su carácter de garante) sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida por los partidos políticos, los precandidatos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos políticos en mención.

Máxime que, en modo alguno, se advierte que hayan adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 132 y 133

resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.

Dicho criterio es acorde con la **Tesis XXXIV/2004⁹**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a partidos políticos MORENA y del Trabajo, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, visible a fojas mil seiscientos nueve a mil seiscientos once.

¹⁰ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó

su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si aquella contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

No obstante lo anterior, al integrar partidos políticos MORENA y del Trabajo, la Coalición "Juntos Haremos Historia", es que, en función del parámetro establecido por el artículo 471, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la sanción deberá obedecer por cada uno de los institutos políticos involucrados en la conducta que se tiene por acreditada en contravención de la normativa electoral.

Por tanto, debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXV/2002¹¹, de rubro "**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**".

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

En función de lo razonado y atendiendo a lo que es materia de decisión, este órgano jurisdiccional local, estima necesario precisar, sin el demérito del criterio antes citado, y al tratarse de una misma conducta que actualiza la inobservancia de los artículos 262 párrafo primero fracción IV, del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, lo conducente sea imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local, a través de un mismo apartado, en los términos que en seguida se precisan.

Individualización de la sanción.

Al respecto, los artículos 460 fracción I y 471 fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado

Como se razonó en la presente sentencia, los partidos políticos MORENA y del Trabajo, fueron omisos en observar las

disposiciones legales y normativas en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado la inclusión de los emblemas "MORENA" y "PT", cuya colocación se encuentra en un Terreno de Labor, aproximadamente de una hectárea de extensión, sin cultivo y delimitado por árboles y matorrales, como parte de un Cerro, ubicado en la prolongación de calle Cuauhtémoc, en la localidad de San Francisco Putla, municipio de Tenango del Valle, Estado de México, y que por su utilidad y características corresponden al de un accidente geográfico, contraviniendo con ello sustancialmente los artículos 262 párrafo primero fracción IV, del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política consistente en las siglas que permiten identificar las siglas "MORENA" y "PT", las cuales resultan idénticas a las iniciales de los nombres alusivos a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a un accidente geográfico.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral, durante el periodo comprendido entre el uno al dieciséis de junio de dos mil dieciocho, por ser en la primera fecha en cita, la que permitió exhibir su existencia y la segunda, la anterior a aquella que evidenció sobre su retiro, esto, como resultado de las diligencias llevadas a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la 91 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tenango del Valle.

III. Beneficio

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda en un lugar identificado como accidente geográfico, en el municipio de Tenango del Valle, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor de los denunciados, consistente en la difusión de los emblemas "MORENA" y "PT", cuya colocación se encuentra en un Terreno de Labor, aproximadamente de una hectárea de extensión, sin cultivo y delimitado por árboles y matorrales, como parte de un Cerro, ubicado en la prolongación de calle Cuauhtémoc, en la localidad de San Francisco Putla, municipio de Tenango del Valle, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte de los citados institutos políticos.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los partidos políticos denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se

trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que los partidos políticos MORENA y del Trabajo, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los referidos institutos políticos la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Como consecuencia de lo antes precisado, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el 91 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Valle. Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por administrado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por la diligencia llevada a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar la responsabilidad de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, cuando se aduce por el quejoso, que con la difusión de su propaganda electoral, aconteció sobre un lugar no permitido, esto es, como parte de un Cerro, mismo que es identificable como un accidente geográfico, dentro del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, de ahí la trasgresión de los artículos 262 párrafo primero fracción IV, del código comicial local, así como 1.2 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones contenidas en el considerando cuarto del presente fallo, se impone una **amonestación pública** a los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

TERCERO. Se **vincula** al Presidente del 91 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Valle, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Municipal.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Presidente del 91 del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tenango del Valle; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS